

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22707**

Buenos Aires, 20 de octubre de 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - SEGUROS. RELACION DE CONSUMO**  
**PRESCRIPCION**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La ley 24.240 no establece hoy ningún plazo específico de prescripción para las acciones que derivan del derecho del consumidor.

2- Cuando el legislador modificó el citado art. 50 de LDC, no dejó -ni podría haber dejado- a esas acciones sin plazo de prescripción, por lo que, a falta de plazo específico, ellas pasaron a estar regidas por el art. 2560 CCyC.

3- Ninguna norma, por más especial que sea, puede desplazar a las que rigen el derecho del consumidor, dada la mayor jerarquía constitucional de éstas.

4- El art. 2560 CCyC establece, es verdad, una norma general, pero que tiene esa particularidad: está llamada a regir la generalidad de las relaciones de consumo, lo cual revela la intención legislativa de integrarla al sistema respectivo y, por ser esa su materia, desplazar a toda otra norma que le sea ajena. Así resulta del art. 3 de la ley 24.240, en cuanto dispone que esa ley se integra con otras normas generales o especiales que también regulen relaciones de consumo, mandando al intérprete efectuar esa integración de modo tal que cualquier duda conduzca a hacer prevalecer la solución más favorable al consumidor.

5- El art. 3 recepta, así, que la realidad normativa no sólo puede cambiar, sino que puede no ser una sola, por lo que el sistema no se cierra; y, previendo los cambios resultantes del dinamismo legislativo y la posibilidad de concurrencia entre normas, establece los mecanismos a seguir para dilucidar qué normas deberán también considerarse integrantes de tal sistema.

6- La línea de corte para determinar si una norma integra o no el sistema, no es su carácter general o especial, sino que ella cumpla con los recaudos previstos en ese art. 3, a saber: por un lado, que se halle destinada a regular relaciones de consumo; y, por el otro, que lo haga de modo tal que incorpore la solución más favorable al consumidor.

7- Aun si se aceptara que el art. 58 LS regula esta materia, ese artículo no podría considerarse parte del sistema, toda vez que, como es claro, el art. 2560 CCyC también regula lo mismo y lo hace en términos que superan el test que aquella norma exige efectuar.

8- No parece válido sostener que, relegando a un segundo plano la común sustancia consumeril de todas estas acciones, la ley haya concebido para ellas diferentes regímenes de prescripción fundados, no en la pertenencia de la acción respectiva a este ámbito, sino en el contenido específico del contrato o relación que en cada caso estuviera involucrado.

9- Aceptado que en el ámbito de las relaciones de consumo el contenido de los contratos pasa a un segundo plano, no es razonable suponer que ese dato, descartado en su significación por el propio constituyente, haya cobrado sorpresiva vigencia en materia de

prescripción, en términos tales que puedan exhibir que, al introducir aquel cambio en el art. 50 LDC, el legislador buscó, no cambiar una norma, sino cambiar un sistema que tiene ese arraigo en la Constitución.

10- No se advierte, por lo demás, por qué razón la compañía aseguradora habría de ser la única proveedora beneficiaria de una prescripción abreviada respecto de los demás proveedores, situación de ventaja que se incrementaría frente a la evidencia de que, como ocurre en los llamados “seguros obligatorios”, el consumidor se encuentra obligado a contratar con ella.

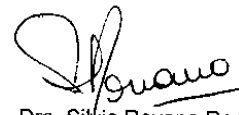
11- Teniendo en consideración que si se aplica al caso el plazo de cinco años previsto en el citado art. 2560 la acción no se halla prescripta, cupo desestimar la defensa ensayada por la demandada.

**FALLO:** CNCom., Sala C, 24/08/2023

**AUTOS:** Díaz Carisimo, Benigno David C/ Zurich Aseguradora Argentina S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 20/9/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada